

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes para que se conceda un nuevo plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1903 y útiles de revisión de años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se admita la expresada redención hasta el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, hora en que terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de

21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el artículo 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al si-

guiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley sobre permiso para au-

sentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluso á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los artículos 10 y 11 de la ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.
(*Gaceta* del día 27 de Enero.)

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

No habiéndose presentado en el día de ayer los individuos que al final se anotan al acto de la rectificación del alistamiento á pesar de haberles citado por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 13 y *Gaceta de Madrid*, é ignorándose el paradero de los mismos y sus padres, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 55 y 77 de la vigente ley de Reclutamiento y por medio del presente que se insertará en el dicho BOLETÍN y *Gaceta*, se les cita para que concurren en el día 14 del corriente al acto del sorteo y el 6 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que de no comparecer serán declarados prófugos de conformidad á lo estatuido en el art. 105 de dicha ley.

Mozos que se citan.

José Zabaleta Santos, hijo de Martín é Hitaria, que nació en Orbó el 15 de Marzo de 1884.

Telesforo Méndez Saelices, hijo de Pedro y Angela, que nació en dicho Orbó el 20 de Abril de 1884.

Serafin García Mesones, hijo de

José y María, que nació en el propio Orbó el 24 de Octubre de 1884.

Valentín Curiel Bravo, hijo de Evaristo y Vicenta, que nació igualmente en Orbó el 14 de Diciembre de 1884.

Brañosa 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Mariano Castaño Plaza, Alcalde constitucional de la M. N. villa de Astudillo.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Nicanor Barrul Borja, hijo de Juan y Victoria, comprendido en el alistamiento de esta villa, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que concurren en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 14 del mes actual y 6 de Marzo próximo que tendrá lugar el sorteo, clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibido que de no verificarlo por sí ó por personas que le representen en forma, le parará el perjuicio consiguiente.

Astudillo 3 de Febrero de 1904.—Mariano Castaño Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

La Junta municipal de mi presidencia ha terminado el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resultó en el presupuesto ordinario en ejercicio, el cual y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 310 del novísimo reglamento de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro de ellos puedan los contribuyentes presentar ante la Junta repartidora las reclamaciones que estimen convenientes, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que contenga, con la advertencia de que al día siguiente de terminados los ocho de exposición, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se presenten y terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida.

Baños de Cerrato 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de ocho familias pobres de la localidad designadas por el Ayuntamiento.

El agraciado con dicha plaza percibirá de las familias pudientes por la asistencia facultativa á las mismas 220 fanegas de trigo de buena calidad en el mes de Septiembre de

cada año y que le serán entregadas por una Comisión ó Junta de vecinos que se hallan obligados á responder de dicha cantidad, como así también de la cuota que pudiera corresponderle por consumos, caso de que fuera comprendido en reparto.

Se advierte que será agraciado con dicha plaza el primer Licenciado en Medicina y Cirugía que se presente en esta localidad.

Esta villa dista dos y medio kilómetros de la Estación de Torquemada en el ferrocarril del Norte y la cruza la carretera que comunica á aquélla con Baltanás.

Hornillos de Cerrato 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Alistado en este Ayuntamiento el mozo Agapito Martín Atienza, natural de esta villa, hijo legítimo de Norberto y Aurea, que nació el día 24 de Marzo de 1884, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, é ignorándose su actual residencia á pesar de las activas gestiones practicadas para averiguar su paradero, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á las diez de la mañana del día 13 de Febrero próximo que tendrá lugar el cierre definitivo de listas, comparezca en la Casa Consistorial de esta villa y el día siguiente en que tendrá lugar el sorteo, advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Villahán de Palenzuela 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Terminado por la Junta municipal repartidora el repartimiento de las 1.088 pesetas y 82 céntimos que se hallan consignadas en el presupuesto de ingresos para cubrir el de gastos del año actual, girada sobre toda clase de ganados de esta localidad y leñas del consumo de los hogares, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Báscones de Ojeda 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Alfredo López.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento el mozo Sebastián Rodríguez Aladro, hijo de Simón y Primitiva, que nació en esta villa en 20 de Enero de 1884, é ignorándose la residencia y paradero del mismo como así bien la de sus

padres, se les cita nuevamente para que los días 13 y 14 del mes de Febrero próximo y hora de las once y siete de los mismos respectivamente, concurren á la Casa Consistorial de esta villa á fin de presenciar el cierre definitivo de listas y acto del sorteo, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Herrera de Valdecañas 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

El día 27 del mes próximo pasado se extravió un buey de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, marcado en la cadera izquierda, peso próximamente 16 arrobas, de la propiedad de Cipriano Ovelleiro Flores; el que le entregue se le gratificará.

Santervás 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde accidental, Tomás R. Villalva.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Por destitución del que venía desempeñando la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante con la asignación de trescientas pesetas anuales, que cobrará el agraciado de fondos municipales; el que desee solicitarla lo verificará dentro de los quince días siguientes de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valbuena de Pisuerga 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Saturnino Viario.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Formadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1902 y en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que cualquier vecino de esta villa pueda hacer las indicaciones que le parezca acerca de las mismas, dentro de dicho plazo, puesto que finado pasarán á la Junta municipal para su definitiva censura y aprobación.

Bahillo 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casto Pascual.—El Secretario, Dionisio Porras.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS:

Se hace por dos años los del campo del término municipal de Belmonte de Campos, para ganado lanar, de 600 á 700 cabezas. El remate será el día 28 del actual. Las condiciones enterará el que suscribe.

Belmonte 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acordará personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, o las personas que cuidan al enfermo no necesitan auxilio, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudir a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo o los Jefes de la habitación ejecuten a su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al Jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas a que hace referencia el artículo 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos o particulares, se deberá advertir a los Médicos encargados de éstos, invitándoles a proceder por sí mismos, y en caso de resistencia o demora, se adoptarán las providencias que reclame la sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalécientes antes de recibir el alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos o casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de aquilatar de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo de este de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal

— 43 —

7.° Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.° Instrucciones sencillas a los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación o de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

§ III.

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos o en las casas de su dirección o cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó o no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas a la ocultación para los efectos correccionales, a reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones u otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

— 42 —

Los partones, crietas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condi-

ción en todos los pueblos de España. La construcción de nuevos cementerios, el enterramiento de los cadáveres no inhumados a distancias mayores de diez kilómetros. Para ejecutar de cuerpo presente, y en terrenos particulares en capillas, monumentos o crietas, públicos o privados, y las reformas o reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garantizará el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique la obra.

Art. 135. Este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterá en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en los pueblos de España.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados a distancias mayores de diez kilómetros. Para ejecutar de cuerpo presente, y en terrenos particulares en capillas, monumentos o crietas, públicos o privados, y las reformas o reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garantizará el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique la obra.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico o ayudante de éste, con noticia o asistencia del Subdelegado del distrito.

Para esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituir la previa su dictamen.

Si la misma Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantidamente para los fines a que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptar se para sustituir la previa su dictamen.

Substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir sus modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo a él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco a diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia

— 46 —

ciones señaladas a todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

— 47 —

§ V.

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará a cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como reforma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo erario lo consienta podrán tener Inspectores especiales, dependientes o no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas a la Junta municipal o provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.° La capacidad proporcional de los mataderos, con respecto a la importancia de las poblaciones a cuyo servicio se destinen.

2.° Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.° Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas a la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los mataderos estará a cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido reglamento, deberá desde luego encomendarse a personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por